

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058**

Fecha: 15/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2019 00074	Acciones Populares	JUNTA DE ACCION COMUNAL URB LAS MARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Designación de Perito DESIGNAR COMO PERITO EN EL PRESENTE PROCESO A LA ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO CLAUDIA NUÑEZ PADLLA, PARA QUE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS RINDA EL DICTAMEN PERICIAL	14/06/2022	I
20001 33 33 006 2021 00290	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL EMIRO GUERRA PICAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza de Plano la Demanda RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	14/06/2022	I

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 15/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL-URBANIZACION LAS MARIAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y como Vinculados LA NACION/RAMA JUDICIAL/DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, CURADURIA PRIMERA URBANA DE VALLEDUPAR y EDUARDO DANGOND CASTRO.
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-0074-00

Visto el Informe Secretarial que antecede observa el Despacho que obra en el expediente escrito de la apoderada de la Parte Demandante, mediante el cual solicita que a su costa se procede a ordenar nuevamente DICTAMEN PERICIAL por una persona experta en el tema, teniendo en cuenta que lo ordenado al IGAC en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento del 27 de Mayo del 2021 no fue realizado, como quiera que esa entidad presenta un Informe al despacho señalando una serie de razones por las que no le es posible realizar la Prueba Pericial. Así las cosas presenta la Hoja de Vida de la Abogada Especialista en Derecho Urbano CLAUDIA NUÑES PADLLA, anexando las pruebas que acreditan su idoneidad, con el fin que el despacho proceda su nombramiento.

ANTECEDENTES

En la Audiencia de Pacto de Cumplimiento realizada el día 27 de mayo del 2021 en el presente proceso, una vez declarada Fallida la misma, el despacho procedió a Decretar las Pruebas respetivas, negando la INSPECCIÓN JUDICIAL a los predios objetos de la presente Acción Constitucional solicitada por la Parte Demandante y uno de los vinculados al Proceso, específicamente donde se encuentra funcionando el Parque de la Urbanización Las Marías y, en su lugar, en los términos del inciso segundo del artículo 236 del CGP por remisión del Artículo 29 de la Ley 472 de 1998, se decreto la practica de un DICTAMEN PERICIAL, solicitando al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi - IGAC rendir el mismo en un término de (20) días atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 y el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

En el Dictamen solicitado debe determinarse lo siguiente:

- A. *Respeto a la Urbanización Las Marías:*
-Ubicación Urbana, estacionaria o espacial de la urbanización y delimitación de la misma por extensión y linderos.

- Composición de la Urbanización Las marías, determinándose Área, manzanas, lotes y demás elementos relevantes.
- La existencia o no de Áreas de excepción de la Urbanización en favor del Municipio de Valledupar, determinando su ubicación estacionaria o espacial, dimensión y demás elementos relevantes.
- Utilidad

Y en caso de existir físicamente precisar:

- Ocupación actual de las áreas de excepción y utilidad actual de las mismas

B. Respeto a la Urbanización Santo Tomas:

- Ubicación estacionaria o espacial de la urbanización y delimitación de la misma por extensión y linderos.
- Composición de la urbanización, determinándose área, manzanas, lotes y demás elementos relevantes.
- La existencia o no de las áreas de excepción a favor del municipio de Valledupar, determinando su ubicación estacionaria o espacial, dimensión y demás elementos relevantes.
- Utilidad.

Y en caso de existir físicamente precisar:

- Ocupación actual de las áreas de excepción y utilidad actual de las mismas

C. Se servirá determinar, además:

- Si el área donde actualmente se encuentra construido el Parque Las Marías, corresponde a las áreas de excepción de los proyectos urbanísticos "LAS MARIAS Y SANTO TOMAS" o si corresponden a predios de propiedad privada, indicando si es parcial o total.

D. Elabore una ilustración grafica de los asuntos requeridos en los literales A, B y C y demás circunstancias que considere relevante.

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, mediante Oficio No 6008-2021-0007322-EE-001 del 09 de Julio del 2021, suscrito por el Director Territorial de esa entidad, informa al despacho cuál es su función pública catastral contenida principalmente en la Ley 14 de 1983 y la Resolución No 70 del 2011, emanada de la Dirección General del IGAC, por lo que no realizó la Prueba Pericial solicitada.

Ante tal circunstancia la apoderada de la Parte Demandante, solicita que a su costa se procede a ordenar nuevamente DICTAMEN PERICIAL por una persona experta en el tema, teniendo en cuenta que lo ordenado al IGAC no fue atendido como quiera que esa entidad presenta un Informe al despacho señalando una serie de razones por las que no le es posible realizar la Prueba Pericial, para lo cual presenta la Hoja de Vida de la Abogada Especialista en Derecho Urbano CLAUDIA NUÑES PADLLA, anexando las pruebas que acreditan su idoneidad, con el fin que el despacho proceda su nombramiento.

CONSIDERACIONES

La Prueba Pericial se encuentra regulada en los artículos 218 a 222 del CPACA, aplicables para el caso en estudio con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, como quiera que fue decretada en vigencia de esta última Ley.

Las normas en citadas disponen en lo pertinente lo siguiente:

Artículo 218. Prueba pericial.

La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.

Artículo 2019 Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes.

Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

A su turno el CGP con respeto a la Prueba Pericial dispone lo siguiente:

Artículo 232. Apreciación del Dictamen

El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

Artículo 233. Deber de colaboración de las partes

Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el

dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

Igualmente, la Ley 472 de 1998 que regula las Acciones Populares dispone:

ARTÍCULO 32.- Prueba Pericial. En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.

Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existentes, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.

El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.

PARÁGRAFO 1º.- Los impedimentos deberán manifestarse en los tres (3) días siguientes al conocimiento del nombramiento. La omisión en esta materia, hará incurrir al perito en las sanciones que determina esta Ley.

PARÁGRAFO 2º.- El juez podrá imponer al perito, cuando se violen estas disposiciones, las siguientes sanciones:

- Ordenar su retiro del registro público de peritos para acciones populares y de grupo.
- Decretar su inhabilidad para contratar con el Estado durante cinco (5) años.

Ordenar la investigación disciplinaria y/o penal correspondiente.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Prueba Pericial fue decretada por el despacho en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento realizada el día 27 de mayo del 2021, en la que se Negó la INSPECCIÓN JUDICIAL a los predios objetos de la presente Acción Constitucional solicitada por la Parte Demandante y uno de los Sujetos Procesales vinculados al Proceso y, en su lugar, en los términos del inciso segundo del artículo 236 del CGP por remisión del artículo 29 de la Ley 472 de 1998, se decretó la práctica de un DICTAMEN PERICIAL, solicitando al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi - IGAC rendir el mismo en un término de (20) días atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 y el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, el cual no fue realizado, como quiera que esa entidad presenta un Informe al despacho señalando una serie de razones por las que no le es posible realizar la Prueba Pericial.

Así las cosas, la apoderada de la Parte Demandante, solicita al despacho se designe como Perito a la Abogada Especialista en Derecho Urbano CLAUDIA NUÑEZ PADLLA, con el fin que el despacho proceda su nombramiento, anexando las Pruebas que acreditan su Idoneidad e invocando la inexistencia de Peritos Especializados en la materia en la Lista de Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que de dan los presupuestos legales establecidos en las normas transcritas para acceder a la solicitud de la apoderada demandante, como quiera que efectivamente, se trata de una Prueba decretada por el Despacho al no Acceder a la Inspección Judicial solicitada por la Parte Demandante, el IGAC informó las razones por las que no fue posible practicarla, el

asunto materia del dictamen reviste Complejidad y Conocimientos Especializados y no existe actualmente en la Lista de Auxiliares de la Justicia un Profesional con ese perfil, sumado a la Idoneidad acreditada del Perito propuesto por la Parte demandante, quien en casos similares al ventilado en el presente proceso ha rendidos Dictámenes.

En consecuencia, se Accederá a lo solicitado por la apoderada de la Parte Demandante, en el sentido de designar como Perito en el presente proceso a la Abogada Especialista en Derecho Urbano CLAUDIA NUÑEZ PADLLA, para que en el término de veinte (20) días rinda el Dictamen, el que una vez rendido deberá ser sometido a su Contradicción por los sujetos procesales, en los términos del art. 231 del CGP por remisión expresa del art. 218 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR como Perito en el presente proceso a la Abogada Especialista en Derecho Urbano CLAUDIA NUÑEZ PADLLA, para que para que en el término de veinte (20) días rinda el Dictamen Pericial en la forma en que fue ordenado en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento realizada el día 27 de mayo del 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – En firme esta providencia, procédase por secretaria a realizar los trámites para Posesión.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL RAMIRO GUERRA PICAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00290-00

ASUNTO

Se RECHAZARÁ la presente demanda, conforme lo establece el artículo 169 numeral 1 del CPACA, por haber operado el fenómeno de la Caducidad del Medio de Control, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 169 del C.P.A.C.A lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Quando hubiere operado la caducidad
2. Quando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Quando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Resaltado por el Despacho).

Con relación a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 164 del CPACA, en lo pertinente dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (Subrayado Nuestro) (...)”

Revisado este expediente, esta agencia judicial no tenía certeza si efectivamente en el presente asunto se configuró el Silencio Administrativo Negativo alegado por la Parte Demandante, teniendo en cuenta que obra como Prueba en el Anexo

10 del Expediente Digital Oficio de fecha 10 de junio de 2020, suscrito por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, por medio del cual se da respuesta a una Petición incoada por el apoderado de la Parte Demandante, relacionada con el Pago de Prima de Antigüedad a favor del señor GUERRA PICAZA, que corresponde a la Pretensión Principal en el presente asunto, por lo que, se entendería que la Petición con Rad. 20200605FA92753 presentada el 05 de junio de 2020, que dio lugar a la configuración del Silencio Administrativo Negativo invocado en la demanda, fue atendida de Fondo mediante el Oficio de fecha 10 de junio de 2020 citado y, por ende, dicho oficio sería el Acto Administrativo cuestionado y no el Acto Ficto o Presunto que alega la parte actora.

En atención a lo expuesto, mediante Providencia de fecha 22 de febrero de 2022, esta agencia judicial, previo a decidir sobre la Admisión de la presente Demanda, requirió al Municipio de Valledupar lo siguiente:

1. Si la Petición con Rad. 20200605FA92753 presentada el 05 de junio de 2020, suscrita por el apoderado del demandante, fue respondida por el ente territorial de manera expresa y, en caso positivo, mediante que Acto Administrativo fue atendida.

2. Indique la fecha de notificación del Oficio de fecha 10 de junio de 2020, suscrito por la doctora CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, en su condición de Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, por medio del cual se dio respuesta al Derecho de Petición incoado por el apoderado del señor RAUL RAMIRO GUERRA PICAZA, relacionado con el pago de la Prima de Antigüedad.

En este sentido, el ente territorial, mediante Oficio recibido en el buzón electrónico del despacho el día 16 de mayo de 2022, suscrito por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, dio respuesta al Requerimiento Previo antes señalado, precisando lo siguiente.

“(…)

En cuanto al Primer Punto: Al respecto le informamos que la petición con Radicación 20200605FA92753 de fecha 05 de junio de 2020 presentada por el doctor CRISTIAN RICARDO RODRIGUEZ CHACON, en representación del señor RAUL EMIRO GUERRA PICAZA, fue resuelta de manera expresa por la Secretaria de Talento Humano del municipio de Valledupar mediante oficio de fecha 10 de junio de 2020.

En cuanto al Segundo Punto: En cuanto al segundo punto, le informamos que el oficio de fecha 10 de junio de 2020 expedido por la Secretaria de Talento Humano del municipio de Valledupar como respuesta a la solicitud de prima de antigüedad, fue notificado a la parte interesada al correo electrónico del abogado CRISTIAN RICARDO RODRIGUEZ CHACON el día 03 de julio de 2020 por medio del correo institucional de la Alcaldía Municipal de Valledupar denominado bonospensionales@valledupar-cesar.gov.co de lo cual adjuntamos en un (1) folio el capture del correo electrónico enviado.”

De acuerdo a lo expuesto, para esta agencia judicial es evidente que en el presente asunto no se configura el Silencio Administrativo Negativo frente a la Petición de la

parte actora con Radicación 20200605FA92753 de fecha 05 de junio de 2020, ya que, como se dijo en precedencia, dicha solicitud fue atendida mediante el Oficio de fecha 10 de junio de 2020, suscrito por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, que obra como Prueba aportada por la Parte Demandante, el cual fue notificado mediante correo electrónico el día 03 de julio de 2020, tal como se acredita con el pantallazo del envío que aporta el ente territorial.

Así las cosas, es el Acto Administrativo contenido en el Oficio de fecha 10 de junio de 2020, suscrito por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, que Negó el reconocimiento de la Prima de Antigüedad del Demandante, es el Acto que debe ser cuestionado en el presente asunto.

Ahora bien, el Acto Administrativo objeto de impugnación contenido en el Oficio fecha 10 de junio de 2020, fue notificado vía correo electrónico el día 03 de julio de 2020, tal como lo acredita el ente territorial demandado, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el termino de los cuatro (4) meses para la presentación de la demanda vencería el día 03 de noviembre de 2020.

Se resalta que según la Constancia No. 200 de fecha 03 de noviembre de 2021, emitida por la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la solicitud del trámite prejudicial como Requisito de Procedibilidad en el presente asunto, se radicó el día 02 de septiembre de 2021, siendo evidente que fue presentada por fuera del término oportuno para incoar el presente Medio de Control.

Sumado a lo anterior, el día 27 de octubre de 2021, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos antes referida, sin ánimo conciliatorio ante la ausencia de la entidad accionada y la demanda fue presentada el 04 de noviembre de 2021, cuando ya había vencido el termino habilitante para su presentación.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la demanda conforme a las razones citadas en precedencia.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00290-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2021-00290-00)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por Caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver sin necesidad de desglose los documentos y Anexos de la Demanda y Archívese el expediente.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2021-00290-00
Auto Rechaza Demanda

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CHRISTIAN RICARDO RODRIGUEZ CHACON, C.C. No. 1.098.687.699 y TP No. 274.445 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZPIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado